



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 175 de la ley 1819 de 2016, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario con el propósito de señalar los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, dentro de los cuales se encuentran los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 50 Unidades de Valor Tributario - UVT.

Que se requiere precisar la conformación de los computadores personales de escritorio y los computadores portátiles para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, tanto en la importación como en la enajenación.

Que el valor a tener en cuenta como base gravable en la venta de los computadores en el territorio nacional es el señalado en los artículos 447 y 448 del Estatuto Tributario que señalan:

“Artículo 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1".

Artículo 448. Otros factores integrantes de la base gravable. Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta."

Que el valor a tener en cuenta como base gravable en la venta de los computadores en el territorio nacional es el señalado en el artículo 459 del Estatuto Tributario que señala:

"Artículo 459. Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado."

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015, en relación con el texto del presente decreto,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición de los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los siguientes artículos al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria:

"ARTÍCULO 1.3.1.12.21. Definición de computadores personales excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1".

Computador personal de escritorio: Es aquel equipo compuesto por: la Unidad Central de Proceso -CPU, monitor o pantalla (integrada o no con la CPU), teclado y/o mouse, manuales, cables, debe tener el sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Computador personal portátil: Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad Central de Proceso -CPU, el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma; además, debe tener el sistema operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a internet. Tiene como característica adicional que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

Parágrafo. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a los indicados en este artículo, tales como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. Valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la enajenación de computadores en el territorio nacional. El valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la enajenación de computadores en el territorio nacional, es el valor de venta al público.

ARTÍCULO 1.3.1.12.23. Valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de computadores. El valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de computadores, es el valor en aduanas."

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 título 1 parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1.

2. Análisis de las normas que otorgan competencia.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El proyecto reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, el cual se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El proyecto adiciona los artículos 1.3.1.12.21. al 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

El artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, modificó sustancialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario, señalando los bienes que se encuentran

excluidos del impuesto sobre las ventas, dentro de los cuales señaló, en el numeral 5°, *“Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT”*.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, fueron catalogados por el artículo 27 la Ley 633 de 2000 como bienes que no causaban el impuesto sobre las ventas para los años 2001, 2002 y 2003, siempre y cuando el valor CIF fuere hasta de \$1.500 dólares.

El artículo 30 de la Ley 788 de 2002, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, limitando la no causación del impuesto sobre las ventas para los computadores personales al año 2003, quedando gravados con este impuesto, a la tarifa general, a partir del año 2004.

El tema de la exclusión del impuesto sobre las ventas volvió a retomarse con la Ley 1111 de 2006, que en su artículo 31, la estableció en los siguientes términos *“los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT”*, sin especificar el valor a tener en cuenta para la exclusión tanto en la importación como en su enajenación en el país. Tampoco señaló los elementos que conformaban el computador como lo había hecho anteriormente el legislador.

Los elementos que componen el computador fueron reglamentados por el Gobierno nacional con el Decreto 379 (artículo 1°) y el Decreto 567 (artículo 5°) de 2007.

Además, en el artículo 1° del Decreto 379 de 2007 se estableció el valor en aduanas como referente para excluir del impuesto sobre las ventas a los computadores personales o portátiles, tanto en la importación como en la venta de computadores personales de escritorio o portátiles consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006.

Con la reforma sustancial al artículo 424 del Estatuto Tributario hecha por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012 se conservó la exclusión de los computadores personales de escritorio o portátiles, siempre y cuando el valor no exceda de ochenta y dos (82) Unidades de Valor Tributario -UVT.

De otra parte, es de anotar que, en el estudio de las normas tributarias del orden nacional para compilarlas en un solo texto, y que se materializó en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se

consideró que los artículos 1° del Decreto 379 y 5° del Decreto 567 de 2007, tenían decaimiento en virtud de la reforma sustancial al artículo 424 del Estatuto Tributario hecha por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, y, en consecuencia, no fueron incorporadas al mismo.

Mediante el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, se volvió a modificar sustancialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario, limitando la exclusión de los computadores personales o portátiles a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario -UVT.

En consecuencia, se requiere reglamentar el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, para definir las características que deben tener los computadores de que trata la norma, al igual que el valor de los equipos que se debe tener en cuenta, cuando se presente el hecho generador del impuesto sobre las ventas IVA, tanto en la importación como en la enajenación en el país como referente para la procedencia de la exclusión del tributo.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El decreto se aplicará en todo el territorio nacional y va dirigido, en especial, a los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, a los operadores aduaneros y a los funcionarios de la administración tributaria.

7. Viabilidad jurídica.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República, conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. Impacto económico si fuere del caso. (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal.

No aplica.

10. impacto normativo.

No hay.

11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

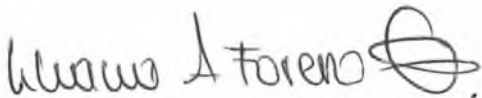
No aplica.

12. Consultas.

No aplica.

13. Publicidad.

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN



Proyectó: Juan Orlando Castañeda Ferrer

